

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela de DIANA DE LOS ÁNGELES PIEDRAHITA CARMONA _C.C. N° 67.039.061 DE CALI - contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Reclamación frente a la verificación de requisitos mínimos del concurso abierto de méritos, para proveer 37.480 cargos en vacante definitiva de directivos docentes y docentes de aula, en la Convocatoria del proceso de selección N° Proceso de Selección No. 2185 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia.

Derechos fundamentales vulnerados: debido proceso, trabajo, confianza legítima e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población.

Respetado Juez:

Yo DIANA DE LOS ÁNGELES PIEDRAHITA CARMONA, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de CALI, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre a ustedes, con el debido respeto, presento Acción de Tutela contra **la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Libre de Colombia**, representadas legalmente por los doctores **Mauricio Liévano Bernal, en calidad de presidente de la CNSC, y Edgar Ernesto Sandoval, en calidad de rector de la universidad Libre de Colombia**, o por quienes desempeñen tales cargos al momento de la notificación de la presente Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo a los fundamentos fácticos y de hermenéutica jurídica que invoco, más adelante, como condición para que se ordene a las entidades accionadas conferir validez, eficacia y legitimidad a mi certificado laboral y en consecuencia lo declaren apto de conformidad con la Ley 24 de 1976 y la Resolución 3842 de 2022 para el ejercicio de la docencia oficial en el cargo de coordinadora, en observancia de los ***derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29***

Superior), al trabajo (Art. 25 y 53 C.P.), a la confianza legítima (arts. 1, 83 C.P.) y a la igualdad de oportunidades (Preámbulo, Arts. 13 y 53 ibídem) de conformidad con los criterios y parámetros fijados en la sentencia que ponga punto final a esta acción de tutela.

OBJETO DE LA TUTELA

1. Ampararme los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima y a la igualdad de oportunidades vulnerados por la Universidad de Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil
–CNSC- al verificar el cumplimiento de requisitos mínimos para optar por una de las plazas vacantes ofertadas para el cargo de coordinador en la convocatoria a concurso de méritos en la Entidad Territorial Certificada y, en consecuencia, declarar sin valor ni efecto jurídico alguno la decisión administrativa proferida por la Universidad Libre y avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -demandadas en esta acción de tutela- de excluirme del concurso público de méritos de la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, en la fase de verificación de requisitos mínimos para el empleo de directivo docente) en el cargo de coordinador.
2. Por consiguiente, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y a la Universidad Libre que rectifiquen su decisión de excluirme del concurso y por tanto, que dicten nuevamente y dentro del término de cuarenta y ocho (48 hrs.) horas contado a partir de la notificación de la sentencia de tutela, una nueva decisión administrativa que reconozca la validez, la eficacia y la legitimidad de mi certificación laboral expedido por la Secretaría de Educación de Santiago de Cali con el concepto de nombramiento en propiedad, para optar por el empleo de coordinador, de conformidad con la Convocatoria del proceso de selección No. 2185 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, con el N° de Acuerdo y sus modificatorias, en la cual tengan en cuenta los criterios y parámetros expuestos en la sentencia que ponga punto final a este proceso de amparo constitucional.

Las anteriores peticiones tienen como fundamentos las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. Soy docente con título de Comunicadora social, además, magister en educación.

2. Me inscribí y participé en el concurso docente – Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, para lo cual, tramité y realice el cargue de los documentos exigidos como parte de verificación de requisitos mínimos dentro de los términos establecidos en la convocatoria. (inicialmente hasta el 24 de junio.

“1. Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción”.

Y en la Guía de orientación al aspirante – verificación de requisitos mínimos manifiesta al final de la página 8 y continúa en la página 9 con lo siguiente:

“NOTA: Para el presente proceso de selección se tendrán en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para el cargue y actualización de documentos. Sin embargo, es importante aclarar que, el corte para el cumplimiento de los requisitos mínimos corresponde a la fecha de cierre de inscripciones, que para los procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso 2406 de 2022, Director Rural de Norte de Santander, fue el 5 de julio de 2022.”)

3. Presenté prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Cali, el 25 de septiembre de 2022. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022 y mi resultado fue aprobado y continúa en el proceso.

4. Presenté El certificado expedido por el grupo de certificaciones laborales de la Secretaría de Educación de Cali, así como otras certificaciones expedidas por otras entidades.

- en este periodo cargué los siguientes documentos:

- Experiencia laboral:

FUNDACIÓN SOÑARTE COORDINADORA fecha de inicio (01-jun-2014 y fecha de terminación 31-dic-2019),

FUNDACION JERA COORDINADORA fecha de inicio (01-feb-2007 y fecha terminación 31-jul-2009),

EMPLESALUD COORDINADORA fecha de inicio (01-ene-12y fecha de terminación 30-jul-2012)

PROACTIVOS COMUNICADORA SOCIAL fecha de inicio (01-ago-2009 y fecha de finalización 31-dic-2010)

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALI DOCENTE DE AULA fecha de inicio 20-nov-2015 sin fecha de terminación; para le cual adjunté una certificación del año 2020, en el cuál se me certifican 4 años 2 meses y 22 días.

De las certificaciones aportadas solo fue válida la certificación aportada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, sin embargo solo contabilizan el tiempo hasta el año 2020 y no tienen en cuenta el titulo del cargo docente con ***nombramiento en propiedad***, lo que quiere decir que continuo en la carrera docente, tal como lo registré en la plataforma en el momento de la inscripción, donde no tiene fecha de finalización.

5. La CNSC no validó o no tuvo en cuenta el periodo laboral que comprende desde la fecha de nombramiento en propiedad que es el día 20 de noviembre de 2015 a la fecha de cierre de recepción de documentos o de requisitos, se basó en la fecha en la que se expidió la certificación, sin tener en cuenta el concepto de nombramiento en propiedad.
6. La convocatoria no es clara en los requisitos para los aspirantes con nombramiento en propiedad, de manera general especifica las certificaciones laborales pero no tiene en cuenta que al cargo se postulan profesionales nombrados en propiedad que desean mejorar sus condiciones laborales y por lo mismo debería diferenciar los requisitos para tales personas.
7. Presenté reclamación dentro de los términos establecidos mediante documento con radicado número 641271518 y la CNSC se ratifica en no admitirme para continuar en el concurso en razón a que presenté de manera extemporánea la última certificación laboral donde se valida mi cargo como docente en propiedad y solicité solo tener en cuenta el tiempo hasta el cierre de cargue de documentos por parte de la convocatoria y no hasta la fecha de la expedición de la certificación laboral.
8. La Universidad Libre Colombia y la C.N.S.C. deben tener en cuenta los principios de eficacia, de imparcialidad, de publicidad, de transparencia, al debido proceso y a la contradicción, entre otros (Artículos 29, 209 de la C. P).
9. Estos documentos son necesarios para ejercer los derechos de reclamación y de contradicción, consagrados en el Decreto No.760 de 2005, artículos 4, 7 y 13.

10. Así mismo se deberá tener en cuenta la ampliación del plazo para sustentar la reclamación. El artículo 9° del Decreto 760 del 2005 dice:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó”.

11. La Ley 1712 de 2014 consagra estos principios en sus artículos 1°, 2° y 3° así:

“Artículo 1. Objeto. *El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.*

Artículo 2°. Principio de máxima publicidad para titular universal. *Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.*

Artículo 3°. ...Principio de transparencia. *Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley*

(...)

Principio de la calidad de la información. *Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.*

Principio de la divulgación proactiva de la información. *El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros...”*

11. Respecto a la restricción de documentación pública, y en el caso específico del acceso al conocimiento del examen y la calificación del mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 del 16 de abril de 2015 ha señalado:

“...De ahí que para este tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente”.

12. Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos vulnerados son: los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a ocupar cargos públicos, a la igualdad, el debido proceso, a la confianza legítima, principios de legalidad, buena fe y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, en la medida que:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamentos de Derecho:

La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a través de los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes, desconoció mis derechos fundamentales A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, en la medida que:

No tuvo en cuenta el tiempo de nombramiento en propiedad que confiere la ley mediante la definición del concepto que otorga la función pública “*El nombramiento en propiedad entendido como aquel que se efectúa en cabeza de la persona, que además de cumplir los requisitos para desempeñar el cargo, ha sido seleccionado mediante concurso o siendo de libre nombramiento y remoción lo desempeñe en propiedad jurídicamente es el que le confiere el fuero de estabilidad o permanencia en el empleo.*”

Toda vez que se limitaron a ver la fecha de expedición del documento aportado al momento de cierre de requisitos, no teniendo en cuenta que en la inscripción al proceso no se estableció fecha de terminación de contrato como las demás certificaciones, debido a que cursaba un *nombramiento en propiedad*. Si bien el acuerdo de la convocatoria para el concurso establece que no tendrá en cuenta actas de posesión para verificar experiencia, no se estipula que no se valdrán los derechos de una persona con nombramiento en propiedad y tampoco se establece los requisitos de la certificación laboral para ese tipo de personas en condición de *nombramiento en propiedad*.

PRIMERO: de carácter Constitucional:

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:(...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

ARTÍCULO 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes la ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e

interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la s e g u r i d a d social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

SEGUNDO: El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos:

Este Ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresión de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003- 1992, señaló:

(...)

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, “ningún

servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia /Sala de casación penal radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

TERCERO: Violación al principio de transparencia por parte de la Universidad Libre de Colombia:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitarla oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

CUARTO: Acceso a cargos públicos por concursos de méritos:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: «todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse». La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que «la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente

con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna» (ARTÍCULO 28.) PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para **Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes 13 el desempeño de los empleos;** b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; (subrayado por el firmante) c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

QUINTO: Sistema de Carrera Administrativa:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes 14 jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...).

SEXTO: Principios del Mérito:

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las

responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes.

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transfórmalas condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras

de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

SÉPTIMO: En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes).

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

OCTAVO: En virtud del Derecho fundamental al debido proceso:

La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y

administrativas. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes)

NOVENO: En virtud del Artículo 209 de la Constitución política de Colombia:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

DECIMO: En virtud de la ley 2039 de 2020:

Se promueve la inserción laboral y productiva de los jóvenes y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política y los convenios internacionales firmados por Colombia que dan plena garantía a los derechos de los jóvenes.

Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral/ del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicas, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(Inciso modificado por el Art. 9 de la Ley 2221 de 2022).

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCT en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente

Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes 18 Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

El Ministerio de Trabajo reglamentará un esquema de expediente digital laboral que facilite a los trabajadores en general pero especialmente a los trabajadores jóvenes en particular; la movilidad en los empleos, de tal forma que contenga, entre otras, las certificaciones digitales académicas y laborales de que trata este Artículo. Este expediente hará parte de los sistemas de información del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) creado por ley 1636 de 2013 y deberá cumplir las garantías en calidad informática contenidas en la ley 527 de 1999.

Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.

Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas. (Parágrafo adicionado por Art. 9 de la Ley 2221 de 2022).

(Ver Decreto 952 de 2021)

(Modificado por el Art. 16 de la Ley 2113 de 2021)

Como mínimo el 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados y que vayan a ser ejecutados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios, pesqueros y afro descendientes, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.

DECIMO-PRIMERO: En virtud del artículo 6 de la ley 489 de 1998:

Las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes).

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares

DECIMO-SEGUNDO: En virtud del decreto 616 de 2021:

1. Las actividades sobre las cuales se pretenda solicitar equivalencia de experiencia profesional previa, debieron ser realizadas por estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, en sus niveles técnico profesional, tecnológico y universitario; estudiantes de educación para el trabajo y desarrollo humano; estudiantes de formación profesional integral del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; estudiantes de escuelas normales superiores; o estudiantes de la oferta de formación por competencias a la que se refiere el cuarto inciso del artículo 194 de la Ley 1955 de 2019.
2. Las actividades cuya equivalencia de experiencia profesional previa sea solicitada, debieron realizarse mediante prácticas laborales, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios o grupos de investigación sobre temas relacionados directamente con el programa formativo cursado como opción para adquirir el correspondiente título.
3. Este tipo de experiencia profesional previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO. El ejercicio de las profesiones seguirá siendo regido por las disposiciones vigentes sobre la materia y la equivalencia de experiencia profesional previa no habilitará al titular de esta para ejercer la profesión respectiva.

DECIMO TERCERO

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. **Sentencia C-341/14.** La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva.

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó: “Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este Tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el

conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

Con el presente argumento, podrá usted señor Juez observar que todas estas garantías constitucionales no fueron respetadas por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia. Con dichas decisiones administrativas, se sacrifican injustificadamente mis derechos subjetivos como docente, al no reconocer mi labor como docente en propiedad nombrada desde el año 2015 tal como lo dice la inscripción en el la plataforma SIMO y la certificación laboral aportada.

Así mismo, la sentencia T-429 de 2011 ha manifestado que:

“...Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho”.

1. ACCIÓN DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIALE FRENTE AL DERECHO AL TRABAJO.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, urgente, impostergable, que la amenaza de daño o perjuicio debe ser por “...el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad...”

Se trata de evitar un perjuicio irremediable por el grado de afectación a los derechos fundamentales y la afectación al mínimo vital, ya que económicamente me afecta.

La Constitución Política de Colombia de 1991, permite que la acción de tutela actúe de manera directa frente a los actos de los jueces administrativos, impidiendo que con su actuar errático violento y vulnere los derechos fundamentales de los particulares siendo la tutela un medio que garantiza los derechos fundamentales de quien a ella acude, buscando la garantía de sus derechos fundamentales, en mi caso, al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima, la buena fe e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población.

Hago uso del derecho de Tutela Transitoria como mecanismo idóneo para evitar los perjuicios inmediatos y que el paso del tiempo haga nugatorio el fallo.

IV PETICION

Comedidamente solicito a Usted, señor Juez

Se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, confianza legítima e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población y demás derechos conexos, consagrados respectivamente en los artículos 25, 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Y en concordancia se ordene a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que:

1. Dé validez a todos los documentos solicitados y aportados por mi como parte de la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria al Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural.
2. Se revoque la decisión de inadmitirme para continuar en Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de coordinador firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatorias de Directivos Docentes y Docentes.
3. Se me permita continuar en el Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de coordinadora.

IV PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como pruebas:

- 1.- Copia de la Cédula de ciudadanía.
- 2.- Copias de certificado laboral completo y legible año 2020 y año 2023.
- 3.- Pantallazo de inscripción en el SIMO
4. Reclamación al proceso de verificación de requisitos mínimos.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra los accionados.

ACCIONADOS Y NOTIFICACIÓN

Doctor

MAURICIO LIÉVANO BERNAL

Comisionado presidente

Comisión Nacional del Servicio Civil

Recibe notificación en: Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Honorables Comisionados

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Recibe notificación en: Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011
atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Respetado Operador de la Convocatoria
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 8 # 5 - 80 Bogotá D.C. Colombia
Teléfono: 601 382 10 00 / 018000180560
Notificaciones judiciales: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co /
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co / diego.fernandez@unilibre.edu.co

Doctora,
SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA
Coordinadora General de Convocatoria
Concurso de Directivos Docentes y Docentes,

ACCIONANTE Y NOTIFICACIÓN

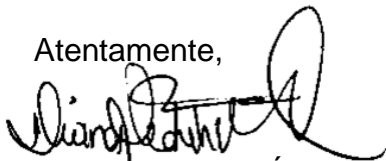
Nombre: DIANA DE LOS ÁNGELES PIEDRAHITA CARMONA

Recibo notificación en:

Celular: 3168217003

Correo: dianhita21@gmail.com

Atentamente,



DIANA DE LOS ÁNGELES PIEDRAHITA

C. C. N°67.039.061 de CALI.

ANEXO 1 – REPORTE DE INSCRIPCIÓN SIMO

Error del proceso de evaluación cuando se solicita información sobre el empleo.

Para las entidades territoriales se establece que la verificación de experiencia es contada a partir de

En este sentido, los certificados de experiencia aportados por los aspirantes para factor de puntuación por experiencia, deben indicar de manera clara las funciones y/o cargo desempeñado, condición que permite determinar el tipo de experiencia. Ante estas condiciones, es necesario tener en cuenta que para quienes han prestado sus servicios en Instituciones Educativas del Sector Publico, se valorarán las funciones determinadas por la Ley. La acreditación de experiencia y condiciones de los certificados, han sido definidos en el anexo de los acuerdos, por lo tanto, deben cumplir con las condiciones allí señaladas

De acuerdo con la normatividad del concurso, Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensúm académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a
2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Distrito Especial de Santiago de Cali

Fecha de inscripción: mié, 22 jun 2022 22:50:21

Fecha de actualización: mié, 22 jun 2022 22:50:21

DIANA DE LOS ANGELES PIEDRAHITA CARMONA

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	67039061
Nº de inscripción	506686453		
Teléfonos	3168217003		
Correo electrónico	dianhita21@gmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	Secretaría de Educación Distrito Especial de Santiago de Cali		
Código	Nº de empleo	182740	
Denominación	29950247	COORDINADOR	
Nivel jerárquico	Directivo Docente	Grado	0

DOCUMENTOS

Formación

ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL VALLE
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE
EDUCACION BASICA SECUNDARIA	COLEGIO PARROQUIAL DIVINO SALVADOR
MAESTRIA	UNIVERSIDAD ICESI

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
FUNDACIÓN SOÑARTE	COORDINADORA	01-jun-14	31-dic-19
FUNDACION JERA	COORDINADORA	01-feb-07	31-jul-09
EMPRESALUD	COORDINADORA	01-ene-12	30-jul-12
PROACTIVOS	COMUNICADORA SOCIAL	01-ago-09	31-dic-10
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALI	DOCENTE DE AULA	20-nov-15	

Otros documentos

Certificado de vecindad, laboral o estudio
Evaluación del Desempeño
Evaluación del Desempeño
Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Comportamentales

Cali - Valle del Cauca



- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Resultados y solicitudes a pruebas


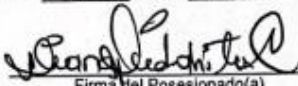
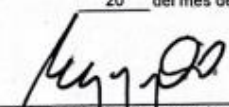
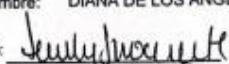
Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL	2023-04-21	70.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes	2023-04-21	80.35	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente	2023-04-28	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

« < 1 > »

Otras Solicitudes

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) ACTA DE POSESIÓN	MATH02.06.02.18 P05 F04 VERSIÓN: 1 FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 03/jun/2015															
	Consecutivo: 4143.0.12.1.16188																
	El (la) Señor (a): <u>DIANA DE LOS ANGELES PIEDRAHITA CARMONA</u> Se presentó en el DESPACHO DEL: <u>SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL</u> DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Hoy <u>20</u> de <u>NOVIEMBRE</u> del año: <u>2015</u> con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo: <u>DOCENTE EN PERIODO DE PRUEBA</u> Denominación del Empleo: <u>DOCENTE EN PERIODO DE PRUEBA EN EL AREA DE HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA</u>																
Dependencia: <u>SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL</u> Código: _____ Grado: <u>2A</u> Asignación Mensual: <u>1.492.462</u>																	
El POSESIONADO presentó: Documento de identidad: C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> PAS <input type="checkbox"/> Número: <u>67.039.061</u> Libreta Militar N.: _____ Tarjeta Profesional N.: _____																	
El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto: <input type="checkbox"/> Resolución <input checked="" type="checkbox"/> Acuerdo <input type="checkbox"/> Número: <u>4143.0.21.6446</u> del día: <u>25</u> del mes: <u>SEPTIEMBRE</u> del año: <u>2015</u> Emanado: <u>SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL</u>																	
Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así:																	
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Asignación Básica Mensual</th> <th style="text-align: left;">Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Estampillas Pro Desarrollo Urbano (1%)</td> <td>\$ 15.000</td> </tr> <tr> <td>Estampillas Pro Cultura (1,5%)</td> <td>\$ 22.400</td> </tr> <tr> <td>Estampillas Pro Hospitales Universitarios (2%)</td> <td>\$ 29.800</td> </tr> </tbody> </table>	Asignación Básica Mensual	Valor	Estampillas Pro Desarrollo Urbano (1%)	\$ 15.000	Estampillas Pro Cultura (1,5%)	\$ 22.400	Estampillas Pro Hospitales Universitarios (2%)	\$ 29.800	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Estampillas para el Acta de Posesión</th> <th style="text-align: left;">Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Estampillas Pro Desarrollo Urbano</td> <td>\$ 2.300</td> </tr> <tr> <td>Estampillas Pro Salud Departamental</td> <td>\$ 2.600</td> </tr> <tr> <td>Estampillas Pro Hospitales Universitarios</td> <td>\$ 2.600</td> </tr> </tbody> </table>	Estampillas para el Acta de Posesión	Valor	Estampillas Pro Desarrollo Urbano	\$ 2.300	Estampillas Pro Salud Departamental	\$ 2.600	Estampillas Pro Hospitales Universitarios	\$ 2.600
Asignación Básica Mensual	Valor																
Estampillas Pro Desarrollo Urbano (1%)	\$ 15.000																
Estampillas Pro Cultura (1,5%)	\$ 22.400																
Estampillas Pro Hospitales Universitarios (2%)	\$ 29.800																
Estampillas para el Acta de Posesión	Valor																
Estampillas Pro Desarrollo Urbano	\$ 2.300																
Estampillas Pro Salud Departamental	\$ 2.600																
Estampillas Pro Hospitales Universitarios	\$ 2.600																
OBSERVACIONES: <u>NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, A QUIEN SE RELACIONA Y QUE HACE PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES, COMO RESULTADO DEL CONCURSO DE MERITOS CONVOCADO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL POR MEDIO DE LA CONVOCATORIA N° 205 DE 2012, EN LA INSTITUCION EDUCATIVA JESUS VILLAFANE FRANCO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.</u>																	
El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 1950 de 1973 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.																	
En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los <u>20</u> del mes de: <u>NOVIEMBRE</u> del año <u>2015</u> a las <u>12:28 p.m.</u>																	
 Firma del Posesionado(a) Nombre: <u>DIANA DE LOS ANGELES PIEDRAHITA C.</u>	 Firma de quien posiona Cargo: <u>SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL</u> Nombre: <u>EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA</u>																
Elaboró:  Nombre: <u>Lady Johana Hoyos C.</u> Cargo: <u>Auxiliar Administrativo</u>																	



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
890399011-3

No. 3307

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: **PIEDRAHITA CARMONA DIANA DE LOS ANGELES** identificado con C.C. número 67039061 expedida en Cali (Val), ingresó a esta entidad el 20/11/2015, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(la) Institución Educativa Portete De Tarqui, en la ciudad de Cali (Val), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de \$ 2.040.828 e ingresos adicionales por Bonif. Mensual Docentes \$ 42,857.

Total días: 1.543
Tiempo total: 22 Dia(s) 2 Mes(es) 4 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Cali (Val), a los 10 días del mes 02 de 2020 para Tramite Personal.

JANETH VALENCIA BENITEZ
SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Elaboro: Luis Zuluaga Cardona
Reviso: Luis Zuluaga Cardona

CAM Avenida 2 Norte # 10 - 70. - Cali (Val)
6603228 - Fax: 8601

← No seguro | sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/app_menu/#loaded

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SAC SISTEMA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

DIANA DE LOS ÁNGELES PIEDRAHITA CARMONA
dianapiedrahitac
CIUDADANO - SE CALI

Nuevo Requerimiento Mis Requerimientos Legalizaciones Correspondencia Agendamiento de Citas Administración Seguridad Manual de Usuario

Cerrar sesión

Inicio x Mis Requerimientos x

ESTADO => FINALIZADO

RADICADO	FECHA CREACIÓN	TIPO DE REQUERIMIENTO	ASUNTO	CANAL	ESTADO
CAL2021ER005219	01/03/2021	TRÁMITE	RADICACIÓN TÍTULO MAESTRÍA	WEB	FINALIZADO
CAL2021ER023101	22/07/2021	TRÁMITE	CARTA LABORAL	WEB	FINALIZADO
CAL2022ER035912	03/08/2022	PETICIÓN	ACTIVACIÓN SIGEP	WEB	FINALIZADO
CAL2023ER010758	12/03/2023	PETICIÓN	CERTIFICADO LABORAL	WEB	FINALIZADO

Ir a 1 Ver 100 [1 a 4 de 4]

23°C Mayorm. soleado Búsqueda



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
890399011-3-3

No. 3103

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: PIEDRAHITA CARMONA DIANA DE LOS ANGELES identificado con C.C. número 67039061 expedida en Cali (Val), ingresó a esta entidad el 20/11/2015, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2AM, en el(la) Portete De Tarqui, en la ciudad de Cali (Val), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de \$2.867.094 e ingresos adicionales por 0.

Total días: 2.689
Tiempo total: 12 Día(s) 4 Mes(es) 7 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Cali (Val), a los 31 días del mes 03 de 2023 para Trámite Personal.

JANETH VALENCIA BENITEZ
SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Elaboro: Gerardo Vernaza
Reviso: Luis Antonio García Caicedo

CAM Avenida 2 Norte # 10 - 70. - Cali (Val)
6603228 - Fax: 8601

Bogotá D.C., abril de 2023.

DIANA DE LOS ANGELES PIEDRAHITA CARMONA

Aspirante

C.C. 67039061

ID Inscripción: 506686453

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 641271518

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetada aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“Solicito que se tenga en cuenta certificación expedida por la Secretaría de Educación Distrital emitida el día 31 de marzo, la cuál no se pudo subir en la fecha límite de actualización de documentos, debido a los procesos y los tiempos que maneja la entidad. Solicito esto, además de lo anterior, debido a que se había enviado certificación de inicio de labores con la Secretaría de Educación Distrital con nombramiento en propiedad y la certificación que se adjuntó al inicio del proceso tiene fecha de inicio y no de finalización por lo que al ser un nombramiento en propiedad quiere decir que es un empleo vigente al no tener fecha de finalización como las otras certificaciones aportadas.”

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En primer lugar, las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

En este sentido, los Acuerdos de Convocatoria señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 003842 de 2022, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Además, en relación con lo dicho anteriormente, los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establecen:

“1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario- Módulo Ciudadano- SIMO”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”, opción “Guías y Manuales”.
(...)

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que sí puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: **Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”**. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas. (...).

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

Continuando, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe

respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que **se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Por otro lado, se observa que el Acta de Posesión no puede ser tomada como válida en la etapa de Requisitos Mínimos, pues no corresponde a una certificación laboral. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo de los acuerdos de convocatoria, así:

“4.1.2.2. Certificación de experiencia.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensúm académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.

b) Cargos desempeñados.

c) Funciones, salvo que la ley las establezca.

d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

*✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. **No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.***

Así las cosas, se reitera que, para validar los documentos aportados al concurso, estos deben haber sido proyectados, conforme a lo estipulado en la norma antes transcrita. Por ello, no es posible atender favorablemente su solicitud.

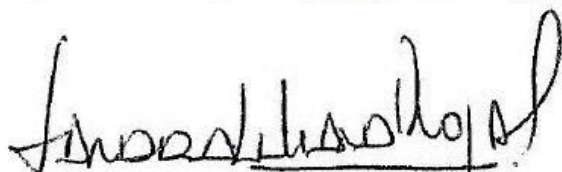
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: *Andres Felipe Camargo Osorio*
Supervisó: *Paula Garzón*
Auditó: *Camila Serrato*

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

67.039.061

NUMERO

PIEDRAHITA CARMONA

APELLIDOS

DIANA DE LOS ANGELES

NOMBRES



Diana Piedrahita C.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-OCT-1984**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

A+

G.S. RH

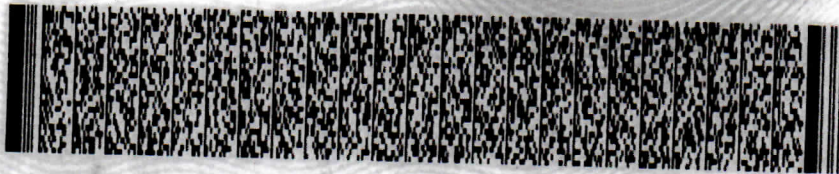
F

SEXO

03-JUN-2005 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3100100-65157611-F-0067039061-20071010

0212307283N 02 175240306

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL